

bernarse por unas mismas reglas, especialmente en materia del orden judicial. Los juicios tienen por objeto declarar y fijar la propiedad, la posesion, los derechos y obligaciones; mas las cosas como tales y consideradas por sí mismas son unos entes insusceptibles de aquellas cualidades, las cuales solo pueden convenir á las personas, únicas capaces de ser y llamarse dueños, poseedores, acreedores ó deudores. De consiguiente cuando las cosas se presentan como objeto de los juicios, siempre es con relacion precisa á las personas á que corresponden, y nunca podrá hacerse entre las cosas y las personas una prescindencia total, ó una absoluta separacion en el orden judicial.

209. Las cosas son *accesorias* de las personas, y no las personas de las cosas; y siendo muy justo y natural que lo accesorio siga á lo principal, y no al reves, y que lo mas digno traiga á sí á lo ménos digno: resulta comprobado, que seria una evidente monstruosidad que el fuero de las cosas prefiriese, y mucho mas que excluyese al fuero personal del domicilio. En estos principios se fundan los autores publicistas y los curiales para sentar, como un dogma político y legal, que el fuero del domicilio es el primero y mas recomendable de todos los fueros; que es el mas universal; el mas natural; el mas preferente; el mas fuerte y po-

deroso en lo civil. Y en los mismos principios se han fundado tambien para sostener, que el fuero *ratione rei sitae* no podrá tener lugar sino cuando se verifique la circunstancia indispensable de que el demandado, por otro cualquier motivo, se halle presente en el lugar mismo en que está ubicada la cosa litigiosa. Y ¿seria creible que el Estado de Méjico con solos dos renglones de su artículo constitucional se hubiese propuesto arrollar el fuero del domicilio, arrollando tambien los principios elementales de la política y del derecho natural en que se apoya? Aun permitiendo que tal fuese su propósito ¿tendria facultad de verificarlo respecto de súbditos enteramente extraños de su soberanía, y de personas que muy de antemano estaban sujetas á otras autoridades igualmente soberanas?

210. Finalmente, la inteligencia que pretende darse al artículo constitucional del Estado de Méjico hasta el extremo de excluir el fuero del domicilio, es tambien eversiva del sistema federal y muy contraria aun á los sagrados principios del derecho natural.—Tres son las bases cardinales de este sistema: 1.<sup>a</sup> Que cada Estado goce dentro de sí mismo de libertad, independencia y soberanía. 2.<sup>a</sup> Que todos los estados guarden una perfecta igualdad en el ejercicio de aquellas altas atribuciones.

3.<sup>a</sup> Que todos los Estados, aunque libres independientes y soberanos entre sí, han de reconocer un centro comun, una autoridad suprema, tanto en lo legislativo como en lo gubernativo y judicial, que arregle y nivele sus intereses generales, que los dirija en su ejecucion, y que decida y termine sus diferencias y cuestiones cuando sus derechos se presenten encontrados.

211. La libertad, independencia y soberanía de cada Estado están contraídas precisamente á lo que pertenece á su administracion y régimen interior, de forma que cualquier paso que se dé fuera de esta órbita á que está circunscrito todo su poder, es un ataque al pacto federal, y una subversion notoria del sistema en que se apoya. Ejercer alguna especie de autoridad sobre personas de súbditos extraños es indudablemente traspasar los limites marcados á aquella órbita. Derogar, restringir ó introducir cualquiera novedad sobre los derechos de otro, es ejercer autoridad sobre él mismo. Con que si el Estado de Méjico en su artículo constitucional se hubiese propuesto aplicar á sus tribunales el conocimiento de los negocios de bienes de su territorio, excluyendo el fuero del domicilio de sus dueños residentes en el Distrito federal ó en otros Estados, es claro que desde luego hubiera ejercido sobre ellos poder

legislativo; y si en consecuencia los mismos tribunales hubiesen atraído á su conocimiento el de los negocios pertenecientes á súbditos de otros territorios aun en la clase de reos, es claro tambien que sobre ellos hubiera ejercido el poder judicial. En tal caso ¿cómo se salvarian los principios elementales del derecho «*Actor sequitur forum rei.*» *Extra territorium jus dicenti non paretur impune?* ¿Como se salvaria aquella base cardinal del sistema federativo, en virtud de la cual los Estados pueden ejercer su libertad, independencia y soberanía solo en lo que toca á su gobierno y régimen interior? ¿Podria ser compatible con ese sistema ó con algun otro que tuviese el título de racional, el que las cosas fuesen mucho mas consideradas que las personas, hasta el grado de que estas fuesen arrastradas por aquellas? ¿En qué código, en qué sistema pudiera haber un privilegio tan exorbitante y tan monstruoso?

212. Mr. Benjamin Constant (1) reputa al *federalismo* como una institucion *singularmente viciosa*. Sin embargo, conoce y confiesa la necesidad que hay de estrechar á los hombres en sus lugares respectivos. Añade, que para conseguir este objeto, se hace preciso *dispensarles en sus domicilios, en el seno de sus comunidades ó*

(1) Curso de Política Constitucional, cap. 18.

ayuntamientos, y en sus territorios, tanta importancia política cuanta pueda dárseles, sin ofender el sistema de union general. Esta clase de federalismo es el que considera útil y conveniente, muy posible de establecerse, y el que produce el patriotismo ó derecho de *localidad*; y este derecho ó interes de *localidad* es una de las ventajas principales que mas se encomian para sostener el sistema federal que desde el año de 1824 ha regido nuestra nacion. ¿Cómo, pues, podrá concebirse, que los mismos federalistas pretendiesen derrocar ese *derecho de localidad* de las personas, aspirando á extraerlas por fuerza de sus mismos domicilios para someterlas á autoridades extrañas de su residencia? Si en los gobiernos republicanos centrales, si en los monárquicos absolutos, y si hasta en los del mas bárbaro feudalismo se ha respetado tanto el fuero del domicilio ¿cómo seria tolerable, que se procurase envilecer ó despreciar en el federativo, que tiené por base fundamental nada ménos que ese mismo derecho de *localidad* que produce el fuero del domicilio?

213. El sistema federal no vino á destruir el derecho de *localidad*, sino ántes bien á robustecerlo y afirmarlo. No vino á echar por tierra el fuero natural del domicilio, sino á afianzarlo con vínculos mas estrechos. Ni vi-

no, en fin, á causar el escandaloso efecto de posponer la persona inestimable del hombre y del ciudadano á las cosas de que son dueños, haciendo que estos perdiesen su propio fuero por sujetarse al de las primeras, y que muchas veces anduviesen errantes por toda la República para atender á su defensa en las varias demandas que pudieran promovérseles sobre las diversas propiedades que tuvieran repartidas en toda la vasta extension del territorio nacional. ¿Es acaso raro entre nosotros, ó por el contrario muy comun y corriente, que los vecinos de la capital tengan diversas posesiones en diferentes Estados de la República, muy distantes entre sí y mas distantes de la misma capital? Pues he aquí el caso en que todos ellos tendrian necesidad de ó abandonar su propio domicilio, ó valerse de apoderados que tal vez no fueran de toda su confianza, para solo contestar y defenderse de las demandas que se les hiciesen en tan diversos tribunales. Y tan grave trastorno ¿podrá reputarse como efecto necesario del régimen federal, cuando por otra parte se proclama como el mas acérrimo protector del fuero de *localidad*?

214. Es tambien base esencial de este sistema la igualdad absoluta de todos los estados que componen la federacion; y siendo todos

iguales en derechos y obligaciones, es consecuencia indispensable de esta misma igualdad, que lo que al uno es permitido, al otro lo sea tambien, y que lo que á alguno le sea prohibido, á todos deba serlo del mismo modo. Este principio universal, que los publicistas (1) aplican á todos los estados y naciones independientes, produce una reflexion poderosa contra la inteligencia que pretende darse al artículo constitucional que estamos examinando. A la verdad, si el Estado de Méjico pudiera justamente aplicar á sus tribunales el conocimiento de las demandas que versasen sobre cosas existentes en su territorio con exclusion absoluta del fuero del domicilio de los demandados, igual reclamo pudiera hacer en semejantes circunstancias otro cualquier Estado, y de aquí forzosamente habia de resultar una complicacion manifiesta é inexcusable entre ambos Estados, y entre sus Constituciones y tribunales respectivos.

215. Pongamos un ejemplo que aclare mas esta verdad. Supóngase que un súbdito y vecino del Estado de Méjico, dueño de una hacienda sita en el de Chihuahua, es demandado en razon de ella por un súbdito de este se-

(1) Vattel en sus preliminares del derecho de gentes § 19 y siguientes.

gundó Estado. En tal caso el actor pudiera exigir que el reo hubiese de comparecer en el Estado de Chihuahua y ante el juez local de la ubicacion de la finca para defenderse de tal demanda, fundándose en las mismas razones porque el Estado de Méjico pretende aplicar al conocimiento *exclusivo* de sus tribunales todos los negocios que versaren sobre cosas existentes en su territorio. Ni el Estado de Méjico ni su súbdito demandado deberian oponerse á semejante pretension, porque no podrian ser inconsecuentes con sus mismos principios, rechazando en otro Estado los que adoptaban y seguian para sí mismos. ¿Qué principios políticos, qué méritos de justicia puede el Estado de Méjico alegar á favor del conocimiento exclusivo de sus tribunales sobre bienes de su territorio que no pudiera alegar tambien el Estado de Chihuahua á favor de los suyos y respecto de bienes sitos igualmente en su territorio? ¿Qué privilegio tiene por la constitucion federal el Estado de Méjico sobre los demas Estados de la federacion?

216. Así que, si el Estado de Méjico se cree autorizado para preferir su fuero *ratione rei sitae*, excluyendo el del domicilio de la persona del demandado ¿por qué el Estado de Chihuahua no habria de tener la misma autoridad en caso igual y en idénticas circunstancias? Y sien-

do esto así, se pregunta ¿el Estado de Méjico convendría en que su súbdito, siendo reo, fuese arrastrado al Estado de Chihuahua para que uno de sus tribunales lo juzgase hasta la última sentencia, solo á pretexto de que allí estaba ubicada la cosa sobre que giraba la demanda? ¿Convendría en que por esa vez, y por todas las muchas que pudieran ofrecerse de la misma naturaleza, se quebrantase la regla justísima y universal que previene, que el actor siga precisamente el fuero natural del reo, y no este el de aquel? ¿Convendría en que el fuero de las cosas fuese no solo preferente, sino hasta exclusivo del de las personas? ¿Convendría en que el recomendabilísimo del domicilio, que no solo es de derecho civil sino del de gentes y aun del natural, sufriese un atropellamiento tan desusado y tan visible? ¿Convendría, por último, en que alguno de sus súbditos fuese juzgado por autoridades extrañas, contra lo terminantemente prevenido en su misma Constitución? He aquí, por tanto, una complicacion que no puede resolverse.

217. En efecto, el mismo artículo constitucional de Méjico que dispuso *corresponder á los tribunales del Estado el conocimiento de los pleitos y negocios de bienes existentes en su territorio, añadió en el acto y de los que miran al estado y condicion de sus súbditos.* Con que es patente,

que el Estado de Méjico tampoco debería consentir, por ésta segunda parte de su artículo, que un súbdito suyo fuese extraido de su propio domicilio para litigar como reo ante un tribunal extraño de su fuero personal. Y lo es tambien, que la inteligencia que quiere darse al artículo referido ofrece una visible complicacion entre las dos partes que lo componen; y sobre todo, que choca abiertamente con la absoluta igualdad de los Estados de la federacion, base cardinal de este sistema.

218. Finalmente, á virtud de esta clase de gobierno todos los Estados que componen la federacion deben reconocer en ella un *centro comun* á que sujetarse y que obedecer en lo legislativo, ejecutivo y judicial con respecto á los puntos generales que afectan á los derechos y bienestar de la misma nacion. De aquí ha provenido la necesidad de establecer un Congreso general, un Ejecutivo de la misma clase y un Tribunal Supremo, á cuyos poderes generales deban estar sujetos en aquellos ramos los poderes particulares de los Estados, y cuya sujecion produce la *unidad de Gobierno* tan indispensable para sostener el sistema federativo en concepto y expresion del Ilustre Washington (1). La autoridad de este grande

(1) En su *Discurso de Despedida* al Pueblo de los

hombre debe ser irrecusable y sagrada para todo federalista.

219. Resulta de todo, que aunque los Estados de la federacion sean por sí soberanos é independientes en cuanto á su administracion interior, todos ellos no son en verdad nacio-

Estados Unidos se explicó de esta manera: „La *unidad de Gobierno* que os constituye en Nacion os es igualmente cara en la actualidad, y así es justo que lo sea; porque forma la columna principal del edificio de vuestra independencia, el apoyo de vuestra tranquilidad interior y de vuestra paz exterior, de vuestra seguridad, de vuestra prosperidad, y aun de aquella libertad que tanto apreciáis. Pero como es fácil preveer, que por diferentes causas y por varios conductos, usando de todos los artificios imaginables, se procurará debilitar en vuestros ánimos la conviccion de esta verdad (siendo este el punto de vuestra fortaleza política, contra el cual se dirigirán con mas constancia y actividad, aunque siempre secreta é insidiosamente las baterías de vuestros enemigos exteriores é interiores) importa muchísimo, que sepais estimar el inmenso valor de vuestra *union nacional* para promover vuestra felicidad colectiva é individual: que abrigueis en vuestros pechos una adhesion habitual é inflexible por esa *union*, acostumbrando á pensar y hablar de ella como del *palladium* de vuestra seguridad y prosperidad política, cuidando de su conservacion con celo y entusiasmo, desechando aun la suposicion de que en algun caso pueda ser abandonada, y mostrando indignacion á toda tentativa que tenga por objeto separar alguna porcion de vuestro pais del resto ó debilitar los *sagrados lazos* que ahora unen las diferentes partes que componen el todo.”

nes diversas y separadas, sino que juntos componen una sola familia, y forman una sola nacion. Resulta tambien, que llegado el caso de ofrecerse alguna disputa judicial entre súbditos de un Estado deberá esta ser decidida por los jueces y leyes peculiares del mismo Estado, porque tal disputa mira precisamente á su *administracion interior*, y pertenece á sus negocios puramente *domésticos*; pero que cuando toca á súbditos de otro Estado, deja al punto de serlo, y corresponde por lo mismo á sus jueces propios y naturales. Resulta, por último, que las *competencias de jurisdiccion* que se susciten entre jueces ó tribunales de diversos Estados no pueden dirimirse por alguno de ellos, sino única y exclusivamente por el tribunal supremo de toda la federacion, porque este Tribunal es el *centro comun* en que está depositada su *unidad* en el ramo judicial. Tal ha sido el origen de la facultad privativa que se dió á la Corte suprema por la Constitucion federal.(1)

220. Pues bien: si seria inaudita monstruosidad, eversiva del sistema federativo y destructora de aquel principio elemental de la *uni-*

(1) „Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federacion, y entre estos y los de los estados, y las que se muevan entre los de un estado y los de otro.” Art. 137, facultad 4.

dad, el que alguno de los jueces ó tribunales competidores dirimiese por sí mismo la competencia, siendo juez y parte en el negocio ; cómo no ha de ser un absurdo igualmente monstruoso , que ese mismo negocio hubiese de dirimirse por las leyes propias y particulares de uno de los mismos Estados competidores, y no por los principios y reglas fijas , generales y seguras del derecho , contra las cuales no pueden prevalecer las leyes peculiares de cada Estado?

221. Para la eficacia y permanencia de nuestra union, dijo Washington, un gobierno comun es indispensable. Y con efecto, la federacion quedaria disuelta y desmembradas las partes que la componen, si no reconociesen un poder legislativo comun, que arreglase sus intereses generales; un gobierno tambien comun, que cuidara de su conservacion y del puntual cumplimiento de sus disposiciones; y un supremo Tribunal, igualmente comun, que decidiera en justicia los pleitos que afectasen al interes de toda la nacion, y los que se moviesen sobre los derechos ó intereses contrapuestos de los Estados que la forman. Sin ese centro comun de leyes y poderes generales todo seria desorden y confusion, discordias y anarquía; pues que segun dejó tambien asentado el inmortal Washington, ninguna alianza por muy rigurosa-

mente que se observe puede substituírsele, porque inevitablemente ha de experimentar las infracciones é interrupcion que siempre han experimentado tales alianzas.

222. Por tanto, los Estados Unidos de la federacion mejicana no han podido considerarse con igualdad absoluta y rigurosa á las naciones independientes y separadas. Estas están siempre sujetas á las leyes de la sociedad natural, y segun ellas deben regir toda su conducta; mas ninguna otra nacion tiene autoridad para erigirse en juez legítimo de sus operaciones, imponerle preceptos, ó dictarle sentencias; y cualquiera que infrinja esas mismas leyes en perjuicio ó agravio de las demas solo queda sujeta á la fuerza que las ofendidas puedan emplear para reprimir su violacion (1).

(1) „Siendo libres, independientes é iguales las naciones, y debiendo juzgar cada una por su conciencia de lo que deba hacer para cumplir con sus deberes, el resultado de esos antecedentes es el producir, á lo ménos exteriormente y ante los hombres, una igualdad perfecta de derechos entre las naciones en la direccion de sus negocios y prosecucion de sus pretensiones, sin atencion á la justicia intrínseca de su conducta, cuya decision definitiva no pertenece á las demas, de suerte que lo permitido á una, es tambien permitido á otra, y todas deben ser consideradas en la sociedad humana con un derecho igual. Mas debe cuidarse de no extender ese derecho en menoscabo de la

Empero los Estados Unidos de la federacion mejicana, á semejanza de los del Norte, han reconocido dentro de ellos mismos una autoridad suprema y general, constituida puntualmente para decidir y terminar sus disputas y diferencias respectivas y evitar sus recíprocas invasiones, sin echar mano de la fuerza. Y si en las naciones verdaderamente separadas é independientes se observa constantemente el principio (1) de que los debates que entre ellas sobrevienen, nunca se deciden por la voluntad de alguna de las partes interesadas, sino precisamente por las reglas y leyes generales de la sociedad natural; con cuánta mayor razon deberá guardarse el mismo principio en los Estados particulares que unidos forman una sola nacion? Convengamos, pues, en que seria un

»libertad de las naciones. Libres é independientes son todas,  
 »mas todas obligadas á observar las leyes de la sociedad  
 »establecida entre ellas por la naturaleza; y tan obligadas  
 »á esa observancia, que las demas tienen el derecho de re-  
 »primir á la que viole esas leyes: de consiguiente todas jun-  
 »tas no tienen derecho alguno sobre la conducta de cada  
 »una de ellas separadamente consideradas, sino en cuanto  
 »el interes de la sociedad natural lo exija. El derecho ge-  
 »neral y comun de las naciones sobre la conducta de un Es-  
 »tado soberano cualquiera, debe ser regulado por el fin de  
 »la sociedad que entre ellas existe.» Wattel en los mismos  
 lugares arriba citados.

(1) Wattel en el propio lugar al núm. 21.

absurdo escandaloso en derecho y en política, y muy éversivo del sistema federal, el que la competencia de jurisdiccion, en el caso que se cuestiona, hubiese forzosamente de decidirse por el artículo peculiar del Estado de Méjico, entendido con la latitud que se pretende, y no por las reglas elementales del derecho *universal*.—Sigamos analizando las demas razones que por una y otra parte se alegan en la cuestion de que se trata.

223. Los que están por la opinión afirmativa dicen: *No solo por un apoyo tan respetable, como lo es el expresado artículo constitucional del Estado de Méjico, aun por los principios mas trillados del derecho comun, debe decidirse la competencia á favor del juez del mismo Estado. La cosa es tan sencilla, que si se exceptua la veindad del demandado en el Distrito federal, ninguna otra razon legal puede deducirse como fundamento de su desnuda pretension. Pero la cosa está en territorio del Estado y de ella se ha hecho despojo: luego por esta doble razon al juez de ese partido toca conocer de la cuestion. Véase si no al célebre Carleval de judiciis, y á cuantos autores tratan de la materia; pues todos convienen, apoyados en leyes comunes y práctica constante, en que racione rei sitae el despojante surte fuero don de efectua el despojo.*

224. Los de la negativa reponen. No hay cosa



mas fácil que levantar falsos testimonios á las leyes y á los autores; pero tampoco la hay, como desmentir victoriosamente esos falsos testimonios, vindicando á los autores de tan crasas imputaciones. Los autores mas respetables no dan preferencia al fuero *ratione rei sitae* sobre el fuero del *domicilio*, sino al contrario aseguran que este es primero que aquel; y esta verdad se prueba no con vagas generalidades, sino con citas muy puntuales y marcadas.

225. *Arnoldo Vinnio*, jurisconsulto ciertamente respetable y reputado como maestro universal de todos los profesores de derecho, examina detenidamente esta cuestion (1) *¿An in controversiis de possessione aut rei proprietate solus locus rei sitae sit forum competens, an vero et locus domicilii rei?* Y despues de explicar los diversos modos de surtir fuero, asienta terminantemente esta proposicion: *Est autem et hic constans fere omnium interpretum sententia, posse pro arbitrio petitoris actionem in rem moveri vel in loco domicilii possessoris ut foro omnium actionum communi, vel in loco ubi res, de quibus contenditur, constitutae sunt.* Con que es patente que, segun la terminante doctrina de este autor, el fuero *ratione rei sitae* no es exclusivo del *domicilio*, sino copulativo con él.

(1) En sus *Selectas* lib. 1. cap. 18.

226. *Vinnio* funda su doctrina en una ley romana (1) que tampoco puede estar mas terminante y decisiva sobre la simultanea concurrencia de los dos fueros en las acciones reales. Así dice: *Actor rei forum, sive in rem, sive in personam sit actio, sequitur. Sed et in locis in quibus res, propter quas contenditur, constitutae sunt, jubemus in rem actionem adversus possidentem moveri.* Y siendo, como es, cierto y sabidísimo, que las leyes españolas, especialmente las de partida, están totalmente conformes con las romanas (2) en los puntos capitales del derecho, cual este lo es; es claro que todos los autores, tanto extranjeros como propios, han escrito y debido escribir uniformes sobre esta misma materia, y que con razon dice *Vinnio* ser esta la opinion comun de todos ellos, á excepcion de *Donello* á quien el mismo *Vinnio* refuta como singular y cabiloso.

227. Verdad es que los autores se inclinan á preferir en algun caso el fuero *ratione rei sitae* sobre el del *domicilio*; pero esto solo es,

(1) 3. Cod. Ubi in rem actio exerceri debeat.

(2) Greg. Lop. en la glosa 10 de la ley 10, tit. 5, part. 6.—Sala Praefatio inst. rom. hisp. *Celeberrimum partitarum codicem totum pene ex romanorum jure fuisse confectum, ipsae ejus leges demonstrant. Si verum itaque amamus, Jurisprudentiam hispanam super romanam fuisse aedificatam, agnoscamus libenter.* (1)